COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

13636 *LEY 5/1988, de 28 de marzo, de creación de las comarcas del Pla de l'Estany, el Pla d'Urgell y la Alta Ribagorça.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE CREACION DE LAS COMARCAS DEL PLA DE L'ESTANY, EL PLA D'URGELL Y LA ALTA RIBAGORÇA

La disposición transitoria primera de la Ley 6/1987, de 4 de abril, de la Organización Comarcal de Cataluña, establecía que la Comisión de Delimitación Territorial y la Comisión Jurídica Asesora tenían que estudiar la documentación relativa a la consulta municipal para el establecimiento de la división comarcal de Cataluña y proponer, en su caso, las modificaciones territoriales que considerasen necesarias.

Por el Decreto 216/1987, de 19 de mayo, se convocó dicha consulta municipal para el establecimiento de la división comarcal. La primera fase de este proceso concluyó con la Ley 22/1987, de 16 de diciembre, que creó las comarcas de Cataluña, de acuerdo con el mapa resultante de los Decretos de la Generalidad del año 1936.

En aplicación de la citada disposición transitoria primera de la Ley 6/1987, la Comisión de Delimitación Territorial y la Comisión Jurídica Asesora han estudiado las peticiones municipales de creación de las comarcas del Pla de l'Estany, el Pla d'Urgell y la Alta Ribagorça, han dado su conformidad y la han propuesto al Gobierno de la Generalidad.

En consecuencia, la presente Ley tiene por objeto la creación de estas nuevas comarcas, respecto de las cuales todos los municipios que deberán integrarse en ellas dieron su conformidad en el trámite de consulta municipal realizado en virtud del Decreto 216/1987.

Artículo único.-1. Se crean las comarcas del Pla de l'Estany, el Pla d'Urgell y la Alta Ribagorça, formadas por la agrupación de los siguientes municipios:

a) Comarca del Pla de l'Estany: Banyoles, Camós, Cornellà de Terri, Crespià, Esponellà, Fontcoberta, Palol de Revardit, Porqueres, Sant Miquel de Campmajó, Serinyà y Vilademuls.

b) Comarca del Pla d'Urgell: Barbens, Bell-lloc d'Urgell, Bellvís, Castellnou de Seana, Fondarella, Golmés, Ivars d'Urgell, Linyola, Miralcamp, Mollerussa, el Palau d'Anglesola, el Poal, Sidamon, Torregrossa, Vilanova de Bellpuig i Vila-sana.

c) Comarca de la Alta Ribagorça: Barruera, el Pont de Suert i Vilaller.

2. Serán capitales de estas comarcas, respectivamente, el municipio de Banyoles, el municipio de Mollerussa y el municipio de Pont de Suert.

3. Con la creación de estas comarcas quedan modificadas las comarcas de las Garrigues, el Gironés, la Noguera, el Pallars Jussà, el Segrià i el Urgell, en los términos que resultan de la nueva adscripción comarcal de los municipios incluidos en el apartado 1.

DISPOSICION ADICIONAL

La comarca de la Alta Ribagorça tendrá la calificación de comarca de montaña, a efectos de lo establecido por la legislación específica en esta materia.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los actuales Consejos comarcales de las comarcas de las Garrigues, el Gironès, la Noguera, el Pallars Jussà, el Segrià i el Urgell continuarán transitoriamente inalterados, hasta que se proceda a una nueva elección por las Juntas electorales competentes, simultáneamente al proceso regulado por la disposición final primera de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-1. La elección de los Consejos comarcales de las comarcas creadas por la presente Ley corresponderá a las juntas electorales provinciales competentes para la elección de los Consejos comarcales de las comarcas creadas por la Ley 22/1987, de 16 de diciembre. El procedimiento de elección se iniciará inmediatamente, tan pronto como entre vigor la presente Ley.

2. La elección de los Consejos comarcales se efectuará de acuerdo con los resultados obtenidos por los partidos políticos, las coaliciones, las federaciones y las agrupaciones en las elecciones municipales celebradas el día 10 de junio de 1987.

Segunda.-1. El Gobierno de la Generalidad determinará por Decreto la distribución de bienes, derechos, obligaciones, usos públicos y aprovechamientos, cargas y personal entre los Consejos comarcales de las Garrigues, el Gironès, la Noguera, el Pallars Jussà, el Segrià y el Urgell y los de las comarcas creadas en virtud de la presente Ley. Antes de aprobar la distribución se concederá audiencia a los Consejos comarcales afectados.

2. Si se estableciesen acuerdos entre los Consejos comarcales respecto a la distribución a que se refiere el apartado 1, el Gobierno de la Generalidad deberá recoger dichos acuerdos en el Decreto que apruebe la distribución.

Tercera.-Se autoriza al Gobierno de la Generalidad para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo, ejecución y cumplimiento de la presente Ley y para que habilite los créditos necesarios para la implantación de los Consejos comarcales de las comarcas creadas por la presente Ley.

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 28 de marzo de 1988.

AGUSTIN M. BASSOLS I PARES.
Consejero de Gobernación

JORDI PUJOL.
Presidente de la Generalidad de Cataluña

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 992, de 16-5-1988)

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

13637 *LEY 3/1988, de 27 de abril, de creación del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo.*

Los esfuerzos relativos a promociones, equipamiento y ordenación del suelo, vivienda y urbanismo requieren una acción pública, ágil y eficaz. Para resolver los problemas que originan las necesidades de vivienda y de suelo los poderes públicos han de emprender actividades que exigen trámites rápidos y soluciones urgentes, adecuadas, además, a los problemas que por su naturaleza ocasiona el sector en que se desarrolla.

El Estatuto de Autonomía de Galicia, en su artículo 27.3, atribuye la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma gallega en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda. Efectuadas las transferencias y completado su ciclo comienza ya una etapa de plenitud en las posibilidades de realización de una política económica y cultural. El cumplimiento del mandato constitucional, cuando su artículo 47 exige de los poderes públicos hacer efectivo el derecho a disfrutar de una vivienda digna, da contenido profundo a una necesidad de actuación con todo rigor y con la máxima eficacia.

Para llevar a cabo una política de tales características es necesario crear órganos e instrumentos que, por su naturaleza, tengan capacidad económica y funcional para intervenir en los procesos de promoción y de equipamiento de la vivienda y suelo. Entre las distintas formas de organización de un órgano capaz de llevar a cabo esa política, con fórmulas de personificación con efectos en los ámbitos del Derecho Público y Privado, la Ley prefiere crear, como más adecuado a las circunstancias de Galicia, un Organismo Autónomo, de carácter comercial y financiero. La existencia de normas específicas de la Comunidad Autónoma gallega sobre su funcionamiento, organización y control facilitan el cuadro de desarrollo normativo de un órgano como el que se crea. Así, la Ley de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia, de 3 de abril de 1984, dedicó una especial regulación a los Organismos Autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo y a las Empresas públicas. Por su parte, la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma gallega, de 12 de abril de 1985, completó el marco normativo al regular la actividad empresarial del sector público de Galicia.

La presente Ley regula los objetivos, fines y funciones del Instituto de la Vivienda y Suelo. Para mayor seguridad del cumplimiento de los fines, para una más precisa delimitación de las funciones, la Ley prefiere hacer una descripción lo más completa posible de ellos, lo que da idea de la complejidad de su organización y funcionamiento.

La Ley ofrece, asimismo, las líneas básicas de la estructura orgánica del Instituto, regulando las funciones que corresponden al Consejo, Presidente y Director general. Se trata de evitar que un Organismo de tal naturaleza, que requiere una gran fluidez en las relaciones, no tenga una estructura que le impida cumplir sus fines y no pueda tener la eficacia que se pretende. Una especial preocupación de la Ley ha sido, precisamente, la de crear controles y formas de fiscalización que, sin merma de la eficacia, puedan ofrecer una garantía de funcionamiento más adecuado sin desviarse de sus fines.

Los medios económicos con que puede contar el Instituto, la sumisión del régimen económico a las Leyes de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia, de Presupuestos y demás normas de aplicación en Galicia, el régimen jurídico-administrativo, para casos de reclamación, son aspectos que la Ley regula y que constituyen una garantía de la organización y funcionamiento del Instituto.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13, 2, del Estatuto de Galicia, y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Junta y